

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
FIJACIÓN EN LISTA  
TRASLADO A LAS PARTES RECURSO DE REPOSICION  
(Arts. 110 C.G.P.)

**SIGCMA**

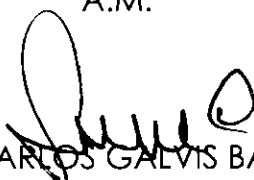
HORA: 8:00 a.m.

MARTES, 29 DE OCTUBRE DE 2019

**Magistrado Ponente: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**  
**Medio de control: EJECUTIVO**  
**Radicación: 13001-23-33-000-2000-00025-00 (1761)**  
**Demandante/Accionante: IFI ALCALIS DE COLOMBIA LTDA, EN LIQUIDACION**  
**Demandado/Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA**

EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DR. JOSE ROBERTO SACHICA MENDEZ, EN REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDANTE, VISIBLE A FOLIOS 50-51 DEL CUADERNO PRINCIPAL, CONTRA EL AUTO DE SUSTANCIACION No. 367/2019. SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY MARTES, 29 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES, 30 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 8:00  
A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES, 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

H.H. Magistrados  
Tribunal Administrativo de Bolívar  
Mag. Ponente Dr. José Rafael Guerrero Leal  
E. S. D.

Ref.- Proceso Ejecutivo Contractual No. 13001233100020000002500 (01761)  
Instituto de Fomento industria y otros contra Corporación  
Financiera Granadera S.A. hoy Banco BBVA y otro

Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 18 de octubre de 2019

José Roberto Sáchica Méndez, identificado personal y profesional como figura a pie de mi firma, actuando como apoderado reconocido de las entidades demandantes en el proceso de la referencia, y encontrándome en la oportunidad legal, procedo a presentar recurso de reposición contra el auto proferido el día 18 de octubre de 2019, notificado mediante estado del día 23 de octubre de 2019, en tanto no resolvió la petición rogada mediante escrito del 23 de septiembre de 2019, sino que se pronunció sobre aspectos que no fueron parte de la solicitud elevada por el suscrito.

I. La providencia recurrida

Se trata del auto proferido el día 18 de octubre de 2019 y notificado por estado el día 23 de octubre de la misma anualidad, mediante el cual el Despacho negó la declaratoria de desierta del recurso de apelación, considerando que *“la sustentación del recurso a pesar de no ser extensa, sí expuso los motivos de inconformidad contra el fallo como se puede observar en la grabación de la audiencia”*- argumento que en nada se relaciona con la petición formulada.

II. Motivos de inconformidad

En memorial radicado el 23 de septiembre de 2019, el suscrito apoderado requirió al Tribunal declarar *desierto* el recurso de apelación por la parte demandada en audiencia del 27 de agosto de 2019, por la omisión del apelante en cumplir la carga legal de pagar las expensas procesales, en los términos indicados en el artículo 324 del CGP y conforme a los efectos que por ley se confiere este recurso en los procesos ejecutivos.

La decisión que se recurre alude a argumentos no presentados por la parte que represento, es decir, contiene una motivación totalmente ajena a las razones que sustentaron la petición de declarar desierto el recurso, pues en lugar de verificar si se suministraron las expensas procesales en los términos indicados en la ley, manifiesta, como sustento para negar la declaratoria de desierta, que sí hubo sustentación del recurso, aunque ésta haya sido breve.

Para efectos de ofrecer total claridad en relación con la incongruencia de esta decisión, hacemos un cotejo directo entre lo solicitado y lo decidido por el H. Despacho:

Razones expuestas en solicitud	Auto recurrido
<p><i>“El artículo 323 del Código General del Proceso establece que los recursos interpuestos contra las sentencias o autos que ordenen seguir adelante con la ejecución se conceden con <b>efecto devolutivo</b>:</i></p> <p><i>“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. <b>Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.</b>”</i> Y a renglón seguido, ese mismo artículo menciona que: <i>aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y <b>el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.</b></i></p> <p><i>Con igual alcance, el artículo 354 del CPC disponía que “Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones, y las que sean simplemente declarativas. <b>Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo,</b> sin que pueda hacerse entrega de bienes ni dineros, hasta tanto sea resuelta la apelación. ... Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior <b>y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.</b>”</i></p> <p><i>Concordante con lo anterior, el artículo 324 del CGP referente a la remisión de copias, establece</i></p>	<p><i>Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante se declare desierto el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra la decisión de la primera instancia proferida en audiencia el día 27 de agosto de 2019.</i></p> <p><i>El recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte ejecutada en la audiencia celebrada el día 27 de agosto de 2019, en la cual se concedió el recurso.</i></p> <p><i>La sustentación del recurso a pesar de no ser extensa si expuso los motivos de inconformidad contra el fallo, como se puede observar en la grabación de la audiencia del minuto 28:00 a 36:20, sin que la norma contemple requisito adicional.</i></p> <p><i>En estos términos, en virtud de lo consagrado en los artículos 181 y 212 del Código Contencioso Administrativo, por el que se rige el presente asunto, se depondrá a cumplir lo ordenado en audiencia del 27 de agosto de 2019 que concedió el recurso presentado.</i></p> <p><i>En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.</i></p>

<p>que el recurrente debe “suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, <u>so pena de ser declarado desierto</u>”</p> <p><i>Bajo el proceso de la referencia es claro, entonces, que la alzada interpuesta se irá a tramitar en el efecto indicado, pues el Tribunal conservará competencia para seguir sustanciando el proceso (liquidar el crédito etc. ...), para lo cual se hace necesario la expedición de las copias.</i></p>	
<p><b>Solicitud</b></p>	<p><b>Resuelve</b></p>
<p><i>De acuerdo con esto, verificado el efecto en que por ley se ha concedido a alzada interpuesta por el apoderado del BBVA, y consultada la base de datos de control de procesos de la Rama Judicial, no se evidencia que el recurrente haya realizado el pago de las expensas necesarias para la expedición de copias del expediente, por lo cual solicito que al tenor de lo dispuesto en la ley, se declare desierto el recurso que esa parte ha presentado”</i></p>	<p>“PRIMERO: “CÚMPLASE con la orden dada en audiencia del 27 de agosto de 2019, en la que se concedió el recurso de apelación y se ordenó la remisión del expediente al Consejo de Estado”.</p>

De acuerdo con lo anterior, se presentan dos fenómenos que deben ser saneados a través de la revocatoria del auto que se recurre: (i) la inexistente motivación del auto; y (ii) la falta de congruencia de la providencia.

**Motivación de las decisiones – Principio de congruencia**

De acuerdo con el numeral séptimo del artículo 42 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, entre las obligaciones de los jueces, como directores del proceso, está el deber de motivar todo tipo de providencias, exceptuando los autos de mero trámite.

Este deber, que consiste en la concreción del derecho de las partes a conocer la motivación de las decisiones judiciales –y a su turno, permite el ejercicio de los instrumentos de control– exige al juzgador que las razones de sus proveídos sean claras, completas y congruentes con la causa petendi materia de pronunciamiento.

En este sentido, en el escrito presentado el día 23 de septiembre de 2019 la parte que represento solicitó al juez declarar desierto el recurso de apelación

<sup>1</sup> **Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: ...Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable...

presentado en audiencia por el apoderado de BBVA, en tanto el referido recurso, al tenor del artículo 354 del CPC<sup>2</sup>, se concede en el efecto *devolutivo*.

En efecto, la citada norma dispone que para que el superior resuelva el recurso –aún cuando se tramite en efecto devolutivo– el expediente se entregará en su original al juez *ad quem*, “y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas”.

Este criterio, también recogido por el artículo 323 del Código General del Proceso, estableció que los recursos de apelación de las sentencias que no versen sobre el estado civil de las personas, o que no hayan sido recurridas por ambas partes, así como las simplemente declarativas y aquellas que nieguen la totalidad de las excepciones –situaciones ausentes en el asunto bajo examen– “se concederán en el efecto devolutivo”.

Corolario de lo anterior, el artículo 324 del Código General del Proceso señaló que, tratándose de la remisión de copias antes señaladas, es obligación del recurrente “suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, **so pena de ser declarado desierto**”.

No obstante lo anterior, el proveído recurrido en su parte considerativa no hizo siquiera referencia a los argumentos expuestos en el escrito presentado ante el Despacho el 27 de agosto de 2019, particularmente, los relacionados a la obligación legal del recurrente de realizar el pago de las expensas necesarias para la expedición de copias del expediente.

Esta circunstancia es expresión de que la providencia adolece de falta o inexistente o incierta motivación, en tanto no se aviene a los planteamientos fácticos y jurídicos ofrecidos por la parte solicitante, por lo que tal incorrección es violatoria del deber de motivación de las providencias judiciales.

A su turno, la motivación, al ser garantía de razonabilidad y conocimiento de las decisiones de la autoridad judicial, está sujeta al principio de congruencia, pues lo que persigue es dar a conocer los análisis sobre las materias y argumentos que son presentados por los sujetos procesales, y sobre los cuales debe pronunciarse el juez, sin que el ordenamiento jurídico se conforme con una motivación aparente, en la que simplemente se hace expresión de cualquier motivo, pero apartado de la propia petición presentada por la parte.

<sup>2</sup> **Artículo 354. Efectos en que se concede la apelación:** ... Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones, y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo**, sin que pueda hacerse entrega de bienes ni dineros, hasta tanto sea resuelta la apelación...


En tal sentido, la jurisprudencia de las Altas Cortes ha sido unánime en sus pronunciamientos acerca de los fundamentos y el alcance del principio de congruencia en las providencias judiciales, en razón a los hechos y razones aducidas por las partes. Así, la Corte Constitucional señaló que el principio de congruencia *“se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita”*<sup>3</sup>.

De manera que el juez debe responder a las solicitudes presentadas en su totalidad, sin que pueda omitir pronunciarse sobre lo solicitado sin antes explicar las razones de su omisión<sup>4</sup>.

### III. Solicitud

En consecuencia, solicito al Despacho revoque el auto recurrido y en su lugar proceda a resolver la solicitud presentada, de conformidad con lo dispuesto en la ley, y sea declarado desierto el recurso presentado por la parte demandada.


Atentamente,

  
José Roberto SÁCHICA Méndez  
C.C. 79.394.720 de Bogotá  
T.P. 55.101 de C. S. de la J.

OCTUBRE 28 - 2019

10:28 A.M.

FOLIOS: 5

  
DÍAS SIN SERVICIO

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-455 de 2016. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Agosto 25 de 2016.

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B” Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Octubre 26 de 2017.